

RAD. 25-436-40-89-001-2023-00043-00 RECURSO DE REPOSICION AL AUTO ADMISORIO

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Mié 29/11/2023 8:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nelly.j.moreno93@gmail.com <nelly.j.moreno93@gmail.com>; grupobecerraasociados@gmail.com
<grupobecerraasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

GRUPO ACA A. RAFAEL.pdf;

Bogotá 29 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA CUNDINAMARCA

Ciudad

RAD. 25-436-40-89-001-2023-00043-00

RAFAEL PUERTO CARDENAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder otorgado, anexo a este documento, en mi calidad de abogado de la sociedad GRUPO ACA SAS, sociedad registrada en la cámara de comercio de Bogotá, identificada con Nit. 901.711.482-6, representada legalmente por el señor ARNULFO CARDENAS ALDANA, por medio del presente email y de acuerdo a documento adjunto, presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, proferido el 21 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por medio de conducta concluyente y de acuerdo a auto notificado el 24 de noviembre de 2023, empezando a correr términos el 27 de noviembre de 2023.

Cordialmente

RAFAEL PUERTO CARDENAS

ABOGADO

--

 **DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN**
ABOGADA
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J.
☎ 310 838 4173
Puerto & Puerto
Abogados

Bogotá 29 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA CUNDINAMARCA

Ciudad

RAD. 25-436-40-89-001-2023-00043-00

RAFAEL PUERTO CARDENAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder otorgado, anexo a este documento, en mi calidad de abogado de la sociedad GRUPO ACA SAS, sociedad registrada en la cámara de comercio de Bogotá, identificada con Nit. 901.711.482-6, representada legalmente por el señor ARNULFO CARDENAS ALDANA, por medio del presente documento presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, proferido el 21 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por medio de conducta concluyente y de acuerdo a auto notificado el 24 de noviembre de 2023, empezando a correr términos el 27 de noviembre de 2023.

TERMINO DEL RECURSO

Por medio de auto notificado el día viernes 24 de noviembre de 2023, el juzgado declaró dejar sin efectos la notificación realizada por la parte demandante y decretó el comienzo del término para contestar o excepcionar desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, con lo cual el termino de 3 días para presentar recurso de reposición al auto admisorio empezó a correr el 27 de noviembre de 2023 y fenece el día de hoy 29 de noviembre de 2023, fecha en la que se está presentando el recurso objeto de este memorial, con lo cual es claro se está dentro del término para presentarlo.

RECURSO DE REPOSICION

El artículo 318 del Código General del Proceso, es claro al decir que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, lo cual es el caso del auto por medio del cual se admite la demanda. El recurso de reposición procede en la medida en que la demanda no cumpla con los requisitos de ley.

En el presente caso el recurso de reposición se sustenta de acuerdo a los siguientes argumentos.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 82 del código general del proceso es claro al decir que es requisito de la demanda, el juramento estimatorio cuando sea necesario. Así mismo el artículo 206 dice la forma en

cómo debe presentarse este juramento, siendo claro al decir “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el juramento presentado el demandante se limita a decir “Se presenta juramento estimatorio de la cuantía sobre el monto total de capital e intereses que se le adeuda a mi poderdante, para un juramento estimatorio total de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)”. El artículo 206 del Código General del Proceso es claro al decir que se debe especificar y discriminar cada uno de los conceptos que se reclama, no se puede globalizar el monto del reclamo cuando se ocasiona en varios conceptos, es decir el demandante al presentar juramento estimatorio debe discriminarlo en lucro cesante y daño emergente y a su vez explicar de dónde y porque se derivan los montos objeto de la estimación.

En el presente caso, el demandante presenta una suma globalizada que dice corresponde a un capital e intereses, sin discriminar los conceptos ni decir a cuanto corresponde capital, a cuanto intereses, sin decir de donde proviene dicha deuda o el porqué de los conceptos y sin clasificar si corresponde a daño emergente o lucro cesante, lo que directamente viola los derechos de defensa de mi poderdante, pues es imposible objetar una suma sin saber a qué corresponde y cuál es el monto de cada concepto, con lo cual es claro que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado y en su lugar inadmitir la presente demanda.

Ahora bien es importante mencionar, que la parte demandante fue quien decidió incluir en su demanda un acápite noveno denominado juramento que según el mismo escrito de demanda hacen conforme al artículo 206 del código general del proceso. El cual si esta incluido en la demanda debe ir conforme a los apremios de este artículo. De conformidad con lo explicado anteriormente es claro que dicho acápite de juramento no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, ART. 83 CGP.

El artículo 83 del código general del proceso, dice:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

En el presente caso, es claro que la demanda versa sobre un bien inmueble rural, sin embargo el demandante omite incluir en su demanda el acápite de que trata este artículo, en el cual identifique plenamente el bien inmueble que además al ser RURAL, requiere que el demandante indique su localización, colindantes actuales y nombre con que se conoce el predio en la región.

En este sentido solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda, y se proceda a su inadmisión para su posterior subsanación.

SOLICITUD

De conformidad con lo anterior se solicita sea revocado el auto admisorio de la demanda, y se proceda a su inadmisión para su posterior subsanación.

NOTIFICACION

La suscrita abogada y su poderdante podrán ser notificados al email dianapuertop@gmail.com

Cordialmente,



RAFAEL PUERTO CARDENAS
C.C. 79.141.065 de Bogotá
T.P. 73.181 del C.S. de la J.